SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES CON LAS CORTES Y
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
07 ENE. 2021 09:39:48
Entrada 79927

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/28154 **16/11/2020** **71482**

AUTOR/A: SICILIA ALFÉREZ, Felipe Jesús (GS); ACEVES GALINDO, José Luis (GS); LOSADA FERNÁNDEZ, José (GS)

RESPUESTA:

El Estatuto Básico del Empleado Público (y también el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), regula en su artículo 76 los grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera, modificando la clasificación hasta entonces vigente, teniendo en cuenta la evolución experimentada por el sistema educativo y en previsión, particularmente, del proceso abierto de reordenación de los títulos universitarios.

Así, dicho precepto clasifica los cuerpos y escalas, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en tres grupos, dos de ellos divididos en subgrupos:

- Grupo A, dividido en dos subgrupos, A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de grado (u otro título universitario en función de lo que exija la ley).

- Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

- Grupo C, dividido en dos subgrupos, C1 y C2. Para el acceso a los cuerpos o escalas del subgrupo C1 se exigirá estar en posesión del título de bachiller o técnico, mientras que en el caso del subgrupo C2 se exigirá estar en posesión del título de graduado en ESO.

Por tanto, y en relación con el Grupo B, el artículo 76 está creando un nuevo grupo de clasificación profesional para el que exige estar en posesión de una nueva titulación, la de técnico superior, con la idea de hacer un especial reconocimiento a las enseñanzas en formación profesional.

Dado que en el momento de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público (2007) no se había generalizado la aplicación de los nuevos títulos universitarios, la disposición transitoria tercera del mismo estableció que "hasta tanto no se generalice la implantación de los títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto".

Y dicha disposición en su apartado 2 vino a integrar los antiguos grupos de clasificación del artículo 25 de la Ley 30/1.984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública de forma transitoria y de manera automática en los nuevos Grupos de clasificación del artículo 76.

Sin embargo, ninguno de los antiguos grupos se integró en el nuevo grupo B, precisamente por el carácter de nueva planta de este grupo de clasificación, inexistente hasta la entrada en vigor del mismo, y sin que cupiese margen para la interpretación.

En relación con esto, la Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos establecía en su punto 9 que «la integración de los Cuerpos y Escalas en los nuevos grupos y subgrupos de clasificación es automática», pero que «esta integración automática no resulta aplicable al nuevo grupo B que queda reservado a quienes estén en posesión del título de Técnico Superior, por no existir en los actuales grupos de clasificación uno equivalente».

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la Disposición Final cuarta.2 del TREBEP, dispone que "hasta que se dicten las leyes de función pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este estatuto".

Por lo que se refiere a la ordenación del empleo público, así como al sistema de estructuración del mismo en cuerpos, escalas, etc., el TREBEP pretende ser respetuoso con las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, y con la autonomía organizativa de éstas y de las Administraciones locales.

La estructura que dispone el TREBEP requiere de leyes de desarrollo, tanto para el personal al servicio del Estado como para el personal al servicio de las Comunidades Autónomas y las entidades locales. La norma habrá de ser desarrollada tanto por el legislador estatal (para el personal que trabaja directamente para la Administración del Estado) como por el legislador autonómico, que en el ámbito de sus respectivas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
07 ENE. 2021 09:39:48
Entrada 79927

competencias tendrán que aprobar o modificar las leyes de función pública de sus respectivas Administraciones. Así lo dispone el artículo 6 del TREBEP.

Por ello, en relación con la pregunta que se plantea, no sería necesario modificar el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público para permitir el desarrollo del grupo B en todos los ámbitos administrativos, dado que el TREBEP ha configurado un sistema que, respetando las competencias legislativas y la autonomía organizativa de las distintas Administraciones, permite a las Comunidades Autónomas o al Estado –esta vez como empleador y no como legislador básico– desplegar los efectos de ese nuevo grupo B, recogiéndolo en sus respectivas leyes reguladoras de su función y, sobre todo, creando cuerpos o escalas en dicho grupo de clasificación para dotarle de un contenido pleno

Para hacer las dos cosas –a través de un único texto normativo o de dos– necesita una norma con rango de ley. No hay que olvidar, en este sentido, que los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, algunas Comunidades Autónomas –Castilla-La Mancha, Comunitat Valenciana, Extremadura y Galicia– han desarrollado el TREBEP dictando normas que recogen los nuevos grupos de clasificación, entre ellos el grupo B, aunque no todas tienen creados cuerpos o escalas en el nuevo grupo –los tienen creados Castilla-La Mancha, Galicia, C. Valenciana–.

Por otra parte, en estos momentos se está trabajando en la elaboración de un anteproyecto de Ley de Función Pública de la Administración General del Estado, en el que se prevé la creación del grupo B. Sobre este anteproyecto de ley ya se sustanció el trámite de consulta pública previa y, en el momento en que se inicie el trámite de audiencia e información pública, los ciudadanos y ciudadanas afectados podrán hacer observaciones y aportaciones adicionales al texto

https://www.mptfp.gob.es/portal/ministerio/participacion_proyectos/consulta_previa/proyectos/2020/2020-03-08.html

Por último, cabe recordar que la Disposición Transitoria tercera del TREBEP no puede ser derogada, en tanto la integración automática que realiza de los grupos de clasificación previstos en la Ley 30/1984 en los grupos de clasificación recogidos por el artículo 76 va a seguir siendo necesaria, en tanto sigan subsistiendo las titulaciones universitarias anteriores al establecimiento del Espacio Europeo de Educación Superior.

Madrid, 07 de enero de 2021

07 ENE. 2021 09:39:48 Entrada: 79927